

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 21

Solución de Controversias

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 21.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 21.2: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una parte considere que:

(a) Una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser inconsistente con las obligaciones de este Acuerdo;

(b) La otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado y

(b) El beneficio que la Parte pudiese haber esperado recibir razonablemente bajo los Capítulos Segundo (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes), Cuarto (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Noveno (Compras Públicas), Décimo Primero (Servicios Transfronterizos), Décimo Sexto (Propiedad Intelectual) de este Tratado esté siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de la otra Parte, que no es contraria a este Acuerdo, excepto que ninguna parte pueda invocar este subpárrafo con respecto a un beneficio bajo el Capítulo Décimo (Servicios Transfronterizos) o el capítulo Décimo Sexto (Propiedad Intelectual) si la medida es objeto de una excepción bajo el Art. 22.1 (Excepciones Generales).

2. Para mayor certeza, este capítulo no es aplicable a disputas originadas entre las partes bajo la normatividad andina.

Artículo 21.3: Elección del Foro

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación con otro tratado de libre comercio al que las Partes contendientes pertenezcan, o en relación al Acuerdo sobre la OMC, podrá ser resuelta en el foro que escoja la Parte reclamante.
2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo del acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 21.4: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado. Si una Parte solicita consultas, la otra Parte responderá prontamente a esa solicitud y entablará consultas de buena fe.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas. La Parte deberá incluir en su notificación una explicación sobre su interés comercial sustancial en el asunto.
4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son en persona, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde otra cosa.
5. En las consultas cada Parte deberá:
 - (a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, que pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
 - (b) dar a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.
6. En las consultas bajo este Artículo, una Parte consultante puede pedir a otra Parte consultante que ponga a su disposición, personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Artículo 21.5: Intervención de la Comisión

1. Si la Parte consultante no logra resolver un asunto conforme al Artículo 21.4 dentro de un plazo de:

- (a) 60 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
- (b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes perecederos; o
- (c) otro que acuerden las Partes.

cualquier Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión⁽¹⁾.

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 17.6 (Consultas Laborales Cooperativas), Artículo 18.9 (Consultas Ambientales), o el Artículo 7.8 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. Con el fin de ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación; o
- (c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este Artículo relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente⁽²⁾.

(1) Para propósitos de este párrafo y el párrafo 4, la Comisión consistirá de representantes de las Partes consultantes al nivel ministerial, de conformidad con el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio) o sus designados.

(²) Para los propósitos de este párrafo y del párrafo 4, la Comisión se conformará por representantes de las Partes consultantes a nivel Ministerial, según lo estipulado en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

6. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o no presencial, pudiendo utilizar en este último caso cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes que les permita cumplir con esta etapa del procedimiento.

Artículo 21.6: Solicitud de un Panel

1. Si las Partes consultantes no hubieren resuelto un asunto dentro de:
 - (a) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 21.5;
 - (b) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 21.5.5;
 - (c) los 30 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 21.4 en un asunto relativo a mercancías percederas, si la Comisión no se hubiere reunido de acuerdo con el Artículo 21.5.4;
 - (d) los 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 21.4, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 21.5.4; o
 - (e) cualquier otro período semejante que las Partes consultantes acuerden,

Cualquier Parte consultante que haya participado en la reunión de la Comisión, o solicitado la reunión de la Comisión, si la Comisión no se hubiera reunido, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel para que considere el asunto.

La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, e indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. A la entrega de la solicitud se establecerá el panel
3. Una Parte que según el párrafo 1 esté legitimada para solicitar el establecimiento de un panel y considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá participar en el procedimiento arbitral como Parte reclamante mediante entrega de su intención por escrito a las otras. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que la Parte haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

4. Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- (a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o
- (b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC o a otro Tratado de Libre Comercio al que ésta y la Parte demandada pertenezcan, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que ésta pudiera invocar de conformidad con este Tratado, respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el panel se seleccionará y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de las Reglas Modelo de Procedimiento.

6. Un panel no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 21.7: Lista de Panelistas

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista indicativa de 20 individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser panelistas. A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta 3 miembros de la lista deberán ser nacionales de cada una de las Partes, y hasta 2 miembros de la lista deberán ser no nacionales de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por consenso y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de panelistas, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán remplazar un panelista cuando un miembro de la lista no este disponible para seguir funcionando como tal.

Las partes pueden utilizar la lista indicativa aún cuando ésta no se haya completado.

Artículo 21.8: Cualidades de los Panelistas

Todos los panelistas deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad, y buen juicio;

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas;

(d) cumplir el código de conducta que establezca la Comisión.

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 21.5.4, no podrán ser panelistas de ella.

Artículo 21.9: Selección del Panel

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del Panel:

(a) El panel se integrará por tres miembros.

(b) Dentro de los 15 días a la entrega de la solicitud para el establecimiento del Panel, la Parte reclamante(s) deberá(n) designar un panelista y la Parte reclamada deberá designar un panelista, en consulta entre ellas. Si la Parte reclamante o la Parte reclamada no designan el panelista en el plazo previsto, los panelistas deberán ser seleccionados por sorteo de la lista indicativa establecida bajo el Artículo 21.8, dentro de (3) días.

(c) Las Partes deben realizar esfuerzos para designar al tercer panelista, quien realizará las funciones de Presidente del Panel, dentro de los 15 días contados desde la fecha de designación o selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del Presidente, éste será seleccionado por sorteo, entre los miembros de la lista indicativa que no sean nacionales de las Partes en controversia, dentro de (3) días.

(d) Cada Parte en controversia deberá esforzarse por seleccionar panelistas que tengan experiencia relevante en la materia de la disputa. Adicionalmente, en cualquier disputa que surja bajo el Artículo 17.2.1(a) (Cumplimiento de la Ley Laboral) o Artículo 18.2.1(a) (Cumplimiento de la Ley Ambiental), los panelistas distintos a los seleccionados por sorteo deberán tener conocimiento y experiencia en la materia sometida a disputa.

2. Si una parte en controversia considera que un panelista está violando el Código de Conducta, las Partes en controversia deberán consultarse y si están de acuerdo, el panelista deberá ser removido. El nuevo panelista deberá ser escogido, de conformidad con este artículo.

Artículo 21.10 Reglas de Procedimiento

1. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e)
- (b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de replica por escrito;
- (c) que los alegatos escritos de cada Parte participante, las versiones escritas de sus declaraciones orales, y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán de carácter público, de conformidad al subpárrafo (e);
- (d) que el panel considerará intervenciones de entidades no-gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes, siempre que ellas así lo acuerden;
- (e) la protección de la información confidencial;
- (f) que las Partes tienen el derecho a presentar y recibir peticiones escritas y presentar y oír argumentos orales en inglés o en castellano; y
- (g) Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, las audiencias se realizarán en la capital de la parte reclamada.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 21.10.6 y 21.13.3 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 21.13 y 21.14”.

5. Si una Parte reclamante en su solicitud de establecimiento del panel ha identificado que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, de conformidad con el Artículo 21.2, los términos de referencia deberán indicarlo.

6. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte el incumplimiento de una Parte de las obligaciones de este Tratado, o una medida de una Parte

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

que se determine haya causado anulación o menoscabo de conformidad al Anexo 21.2, los términos de referencia deberán indicarlo.

Artículo 21.11: Participación de Terceros

Una Parte que no sea contendiente, a la entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel, y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 21.12: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de la persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

Artículo 21.13: Informe Inicial

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de acuerdo con el Artículo 21.12.

2. Si las Partes contendientes lo solicitan, el panel puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último árbitro, el panel presentará a las Partes contendientes un informe inicial que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier hallazgo de una solicitud hecha conforme al Artículo 21.10.6;

(b) su determinación sobre si una Parte contendiente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Tratado o, que una medida de una Parte cause anulación o menoscabo de conformidad con el Anexo 21.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y

(c) sus recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Los miembros del panel pueden presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

5. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones o solicitar aclaraciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

6. Luego de considerar los comentarios y solicitudes escritas de aclaración del informe inicial, el panel deberá, responder a tales solicitudes y en la medida en que lo considere apropiado, elaborará análisis adicionales y reconsiderará su informe

Artículo 21.14: Informe Final

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, que incluirá las opiniones particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa. Las Partes contendientes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún panel podrá ni en el informe inicial ni en el informe final revelar, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Artículo 21.15: Cumplimiento del Informe Final

1. Al recibir el informe final de un Panel, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el Panel.

2. Si en su informe final el Panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.2, La solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo.

Artículo 21.16: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si el Panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 21.15.2, y las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 21.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes contendientes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte o Partes contendientes con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

(a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

(b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 21.15 y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender³. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha que sea más tarde entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo o la fecha en que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

(a) el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o

(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo arbitral se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El Panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el Panel establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Al determinar el nivel de beneficios que pueden ser suspendidos, el Panel tomará en cuenta los hallazgos hechos por éste sobre el nivel de efectos comerciales adversos, de haberse realizado una solicitud para la determinación de tales hallazgos en virtud del Art. 21.10.6.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el Panel haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el Panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el Panel haya

³ Para mayor certeza, la frase “el nivel de beneficios que la Parte propone suspender” se refiere al nivel de concesiones bajo este Tratado cuya suspensión la Parte reclamante considera que tendrá un efecto equivalente al de la medida bajo controversia.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:
 - (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.2; y
 - (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.
6. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si dentro de los 30 días a partir de la notificación por escrito de su intención de suspender beneficios, o si el panel ha sido reconstituido bajo el párrafo 3, dentro de los 20 días a partir de los cuales el Panel expone su determinación; la Parte demandada proporciona una notificación por escrito a la Parte reclamante que pagará una cuota pecuniaria anual. Las Partes contendientes consultarán a más tardar dentro de los 10 días después que la Parte demandada proporciona notificación, con miras a lograr un acuerdo respecto a la cantidad a pagar. Si las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo dentro de los 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución monetaria se fijará en dólares de Estados Unidos de América y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el Panel, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el Panel no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.
7. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos de América, o un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución monetaria. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes contendientes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte contendiente a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.
8. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.
9. Este Artículo no se aplicará a un asunto señalado en el Artículo 21.17.1.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

10. La compensación, el pago de una contribución monetaria y la suspensión son entendidos como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine el incumplimiento o la anulación o menoscabo que el grupo arbitral haya determinado.

Artículo 21.17: Incumplimiento en Ciertas Controversias

1. Si en su informe final el Panel determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del Artículo 17.2.1(a) (Cumplimiento de la Legislación Laboral) o del Artículo 18.2.1(a) (Cumplimiento de la Legislación Ambiental), y las Partes contendientes:

(a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al Artículo 21.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) han convenido una solución conforme al Artículo 21.15, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

cualquier Parte reclamante podrá en cualquier momento, a partir de entonces, solicitar que el Panel se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria anual a la Parte demandada. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la Parte demandada. El Panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El Panel determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo arbitral tomará en cuenta:

(a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(a) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;

(c) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del grupo arbitral; y

(d) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de los Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 21.17.

3. En la fecha en que el Panel determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá,

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

mediante notificación escrita a la Parte demandada, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en dólares de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectuó dicha notificación.

4. Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y de conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes contendientes.⁴

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Tratado de eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia..

Artículo 21.18: Revisión de Cumplimiento

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 21.16.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el Panel, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte o Partes Reclamantes. El Panel emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

2. Si el Panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes restablecerán sin demora, los beneficios que esa Parte o esas Partes hubieren, suspendido de conformidad con los Artículos 21.16 ó 21.17, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al Artículo 21.16.6 o que haya sido impuesta de acuerdo con el Artículo 21.17.1.

Artículo 21.19: Revisión Quinquenal

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los Artículos 21.16 y 21.17 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones

⁴ Para propósitos de este párrafo, la Comisión consistirá de representantes al nivel de gabinete de las Partes contendientes, según lo estipulado en el Anexo 20.1 (Comisión de Libre Comercio) o sus designados.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que ocurra primero.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 21.20: Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención de la Comisión, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo respecto de la interpretación solicitada, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 21.21: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que la otra Parte ha incumplido sus obligaciones de este Tratado.

Artículo 21.22: Medios alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, de 1975.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Anexo 21.17

Ajuste de la Fórmula de Inflación para las Contribuciones Monetarias

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del [31 de diciembre del 200_] no excederá los 15 millones de dólares (U.S.)
2. A partir del [1 de enero del 200_], los 15 millones de dólares (U.S.) anuales máximos se ajustarán según la inflación de conformidad con los párrafos 3 a 5.
3. El periodo utilizado para el ajuste de la inflación acumulada será el año calendario [200_], hasta el año calendario precedente más reciente, en el cual, la contribución monetaria se ha debido.
4. La tarifa relevante de inflación será la tarifa de inflación de los Estados Unidos medida por el Índice de Precio del Productor para Productos Finales publicado por la *U.S. Bureau of Labor Statistics*.
5. El ajuste de la inflación se estimará de conformidad a la siguiente fórmula:

$$\$15 \text{ millones} \times (1 + \delta i) = A$$

δi = tarifa de inflación acumulada de los Estados Unidos del año calendario [200_] hasta el año calendario precedente más reciente, en el cual, la contribución monetaria se ha debido.

A = máximo para la contribución monetaria del año en cuestión.